



Diputados y Diputadas de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de ley **39033 CD – FP**, de autoría de la diputada Peralta y los diputados Pullaro y Palo Oliver, por el cual se establecen las pautas para promover y fomentar las actividades de economía social y solidaria en el territorio de la provincia; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Promoción Comunitaria y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

LEY DE ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente tiene por objeto reconocer, promover y fomentar las actividades de economía social y solidaria en el territorio provincial, respetando los principios y las normativas específicas aplicables a ellas.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3 - Denominación. Se entiende por Economía Social y Solidaria al sistema socioeconómico, político, cultural y ambiental, que abarca la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, comercialización, financiamiento y



consumo digno y responsable, incluyendo cooperativas, mutuales, fundaciones, asociaciones civiles y colectivos de emprendedores y emprendedoras que practiquen los principios establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 4 - Principios. Los principios rectores enarbolados en la presente son:

- a) solidaridad, cooperación y reciprocidad, primando el interés común por sobre el individual;
- b) actividades autónomas, democráticas y participativas;
- c) promoción de cuidados ambientales y la sustentabilidad de sus actividades; y,
- d) promoción de la equidad de género e inclusión social de personas en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 5 – Sujetos. Son sujetos las personas humanas y jurídicas, los grupos asociativos emprendedores, vinculados con otros emprendedores a través del trabajo autogestionado; trabajadores de la economía popular; clubes de trueque; ferias y mercados populares; redes de comercio justo, cooperativas; mutuales; fábricas recuperadas; organizaciones campesinas o de agricultura familiar; comunidades originarias; asambleas populares y otros colectivos de Economía Social.

ARTÍCULO 6 – Registro. Créase el Registro Provincial de la Economía Social y Solidaria en el que se inscribirán los sujetos mencionados en el Artículo 5 de la presente.

ARTÍCULO 7 - Objetivo. Son objetivos de esta ley:

- a) facilitar y fomentar las distintas iniciativas de economía social y solidaria en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- b) promover un sistema de producción de bienes y servicios de la economía social y solidaria;
- c) implementar planes de educación, capacitación, asesoramiento y acompañamiento destinados a potenciar los procesos de organización, producción, circulación y distribución de los bienes y servicios, así como el trabajo digno;



- d) promover la implementación de un régimen diferenciado de impuestos;
- e) fortalecer los procesos productivos de las economías sociales y solidarias mediante incentivos públicos como subsidios, financiamiento y acompañamiento en cada proceso;
- f) potenciar las particularidades productivas de cada región provincial, garantizando la variedad de productos y servicios que ofrecen las economías con alcance social y comunitario;
- g) incentivar consumos responsables a través de la adquisición de bienes y servicios producidos por estas economías;
- h) fomentar y difundir políticas públicas tendientes al desarrollo económico y social promoviendo el cuidado ambiental; e,
- i) la planificación territorial de la economía social y solidaria, con la finalidad de que se estimule el desarrollo de bienes y servicios necesarios para abastecer las demandas locales y nuevos mercados.

CAPÍTULO II

AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

ARTÍCULO 8 - Agencia. Créase la Agencia Provincial de Desarrollo de la Economía Social y Solidaria en el ámbito del Poder Ejecutivo, dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9 - Funciones. Las funciones de la economía social y solidaria son:

- a) promover el desarrollo de la economía social y solidaria;
- b) diseñar, crear y elaborar estrategias innovadoras para este sector;
- c) impulsar y fortalecer el desarrollo de emprendimientos de la economía social y solidaria en todo el territorio provincial;



- d) fomentar la cooperación entre los emprendimientos de la economía social y solidaria, para incentivar el intercambio de sus bienes y servicios;
- e) impulsar campañas de difusión, consumo responsable, comercio justo y otras bajo las premisas de la Economía Social y Solidaria, para la inserción de los emprendimientos en el mercado;
- f) impulsar e incentivar a la creación de emprendimientos de economía social y solidaria de triple impacto;
- g) formular, evaluar y ejecutar políticas públicas de economía social y solidaria en coordinación con otros organismos competentes y gobiernos locales, respetando la realidades socioculturales y económica de cada región; y,
- h) facilitar la realización de negocios, potenciando las ventajas competitivas, orientar las oportunidades comerciales y toda aquella acción dirigida a gestionar y promover el desarrollo económico y social de la Provincia.

ARTÍCULO 10 – Directorio. Estará integrado por siete (7) personas, un (1) Director y seis (6) Vocales. El Director y tres (3) Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo. En tanto los tres (3) Vocales restantes representarán al sector de la Economía social y solidaria.

ARTÍCULO 11 - Estatutos. La Agencia deberá contar con un estatuto para el ejercicio de sus funciones y duración de los cargos, constitución, periodicidad de las reuniones y convocatorias del Consejo Consultivo. Deberá ser elaborado por el Director y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12 - Financiamiento. Para lograr los objetivos planteados, la Agencia Provincial dispondrá de los siguientes recursos:

- a) asignaciones o recursos que fije el Presupuesto general de la Provincia;
- b) ingresos obtenidos como consecuencia de subvenciones y/o convenios con entes públicos y/o privados;
- c) donaciones, herencias, legados, cesiones que se efectúen a su favor; y,
- d) todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.



ARTÍCULO 13 - Concejo Consultivo. La agencia tendrá un Concejo Consultivo, que asesorará al Director de la Agencia Provincial y estará integrado por personas representantes de las distintas instituciones oficiales y organizaciones intervinientes en la economía social. Su participación será ad-honorem y sus dictámenes serán de carácter no vinculante.

ARTÍCULO 14 - Fideicomiso de Economía Social y Solidaria. Autorízase la creación de un fideicomiso financiero cuyo objeto sea financiar los proyectos de emprendimientos de la economía social y solidaria. El fiduciante será el Estado Provincial y aquellas instituciones financieras, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales o cooperativas de crédito que acepten conformarlo. El fiduciario será designado por el poder ejecutivo provincial, quién determinará los lineamientos indispensables para su funcionamiento.

ARTÍCULO 15 - Beneficiarios. Son beneficiarios del Fideicomiso los actores de la economía social y solidaria que estén inscriptos en el Registro Provincial de la economía social y solidaria.

ARTÍCULO 16 - Agencias Locales. La Agencia Provincial promoverá la creación de Agencias Locales en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 17 - Invítese a las Municipalidades y Comunas de la provincia de Santa Fe a adherir a la presente.

ARTÍCULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Noviembre de 2021.-

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – ESPÍNDOLA -RUBEO – BUSATTO –
BOSCAROL – PULLARO – MAHMUD.**